

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, en razón a la especial condición de su estado de salud, se procederá a relevarlo y en su lugar se nombrará como secuestre a **ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S.**, quienes se localizan en la Carrera 6 No. 6-66 Centro. Villa del Rosario, Cel 3153287779, correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com

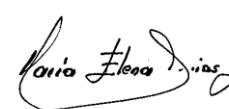
Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP. Por Secretaria Oficiese.

Una vez manifestada la aceptación por la persona nombrada, oficiese al secuestre saliente, **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, (juanemarquez63@hotmail.com), comunicándole que han cesado sus funciones, a fin de que haga entrega del inmueble al nuevo secuestre. Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones una vez cumplido lo aquí dispuesto.

En cuanto, a la Honorarios provisionales y definitivos, debe indicarse que para la presente sería procedente únicamente el pago de los provisionales, sin embargo, previa a emitir orden alguna al respecto, y como quiera que dentro de la diligencia de secuestre no obra prueba que hubiera sido cancelado, se hace necesario REQUERIR previamente al demandante para informe si los mismo ya fueron cancelados, y si es del caso acredite dicha situación. Por Secretaria Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,




MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00163 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de mediada cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario previamente **REQUERIR** a la parte actora para aclarar dicha solicitud, en razón a que determine si lo que pretende es el embargo del crédito o del remanente, así como el radicado del proceso y el Despacho en donde se encuentre adelantando, ello para tener mayor claridad y así poder dar trámite a la solicitud cautelar.

Por otra parte, y por ser procedente se **OFICIARA** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN**, con el fin de que informe con destino al presente proceso el estado actual del proceso coactivo que allí se adelanta dentro del radicado No. 200602321, en contra de **JAIME CASTILLA VERJEL C.C.** 13.501.342. Por Secretaría librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AGREGUESE al proceso la comunicación allegada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 002 DE FECHA 18 DE ENERO DE
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2014 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2023, apporto las certificaciones bancarias requeridas para el estudio de la solicitud de fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que la realizada la consulta en el portal del Banco Agrario por la secretaria de este Despacho, se evidencia que para el mismo se encuentra constituido el siguiente depósito judicial.

1. El No. **451010001005423** por el valor de **\$2.539.841.678,53**

Se procederá por parte de este Despacho al estudio de la misma, al respecto, se encuentra que conforme al poder otorgado por el Dr. **MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ**, en su calidad de Gerente de la entidad demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, al Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, se solicita el fraccionamiento y pago del deposito antes referenciado, por lo que esta Unidad Judicial al encontrar reunidos los requisitos del articulo 447 del C.G.P., accederá a lo peticionada, para ello se **ORDENARÁ** el fraccionamiento y pago del depósito No. **451010001005423** por el valor de **\$2.539.841.678,53**, de la siguiente manera:

Para el Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$220.212.877)**, el cual deberá consignados por abono al número de cuenta de ahorros **82086859188**, la cual esta registrada a nombre de la firma **NAVARRO PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT. **900545888**, perteneciente a Bancolombia.

Y para la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, el valor de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.319.628.801,53)**, el cual deberá consignados por abono al número de cuenta corriente **616-651013-06**, la cual está registrada a nombre de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, identificado con NIT. **800014918-9**, perteneciente a Bancolombia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito No. **451010001005423** por el valor de **\$2.539.841.678,53**, de la siguiente manera:

Para el Dr. **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$220.212.877)**, el cual deberá consignados por abono al número de cuenta de ahorros **82086859188**, la cual esta registrada a nombre de la firma **NAVARRO PEREZ Y ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT. **900545888**, perteneciente a Bancolombia.

Y para la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, el valor de **DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VIENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.319.628.801,53)**, el cual deberá consignados por abono al número de cuenta corriente **616-651013-06**, la cual está registrada a nombre de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, identificado con NIT. **800014918-9**, perteneciente a Bancolombia.

SEGUNDO: comuníquese lo aquí dispuesto por conducto de la Secretaría la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que obre dentro del asunto preventivo **IUS-E-2023-740239**, que se adelanta ante dicha dependencia. Por Secretaría Oficies, **remitiéndose el link del expediente.**

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL – PERTENENCIA.
Demandantes: (Demanda Principal)	1.- MERY SANCHEZ TRISTANCHO 2.- VICTOR JULIO JURADO MOLINA
Demandantes: (Demanda acumulada)	1.- MARTHA ISABEL TRISTANCHO 2.- ANGEL MARIA PRADO MENESES
Demandados: (Demanda Principal)	1.- PROMOTORA URBANA DEL NORTE – EN LIQUIDACION. 2.- INDETERMINADOS
Demandados: (Demanda acumulada)	1.- MERY SANCHEZ TRISTANCHO 2.- VICTOR JULIO JURADO MOLINA 3.- PROMOTORA URBANA DEL NORTE – EN LIQUIDACION. - 4.- INDETERMINADOS.
Radicado:	54-001-31-53-006-2015 – 00225-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 15 de enero del 2024 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda principal y acumulada y de las excepciones de mérito presentadas en contestación de demanda acumulada, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos enunciados en sus intervenciones y, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, se citará a las partes para que absuelvan los interrogatorios y para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Teniendo en cuenta que, por la naturaleza del proceso, se hace necesario llevar a cabo la práctica de Inspección Judicial, con asistencia de perito, se procederá a su designación.

Tomando en consideración que mediante auto de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso acumular la demanda de intervención excluyente presentada por los señores MARTHA ISABEL TRISTANCHO y ANGEL MARIA PRADO MENESES en contra de los demandantes MERY SANCHEZ TRISTANCHO, VICTOR JULIO JURADO MOLINA, PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN e INDETERMINADOS, se dará aplicación al artículo 371 del C. G. del P. y en razón que se encuentra agotado el trámite de ley de traslado de demanda y de las excepciones de mérito, conforme a lo precedentemente expuesto. En adelante se tramitará conjuntamente y se resuelve en una misma sentencia. (Art. 371 C. G. P.)

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad - Litem del demandado y de las personas indeterminadas, esto respecto a la demanda principal; frente a la demanda acumulada deben comparecer la parte demandante junto con su apoderado judicial y Curador Ad - Litem del demandado y de indeterminados, y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a **MERY SANCHEZ TRISTANCHO y VICTOR JULIO JURADO MOLINA, parte demandante en demanda principal de pertenencia**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a **MARTHA ISABEL TRISTANCHO y ANGEL MARIA PRADO MENESES, parte demandante en demanda de intervención excluyente**, a fin de que absuelvan el interrogatorio que de oficio le será formulado por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar al Curador Ad – Litem de **PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACION**, Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, **parte demandada en demanda principal de pertenencia**, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representado. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

QUINTO: Citar al Curador Ad – Litem de los **INDETERMINADOS**, Dr. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, **parte demandada en demanda principal de pertenencia**, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de sus representados. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

SEXTO: CITAR a MERY SANCHEZ TRISTANCHO y VICTOR JULIO JURADO MOLINA, parte demandada en demanda de intervención excluyente a audiencia inicial para que absuelvan los interrogatorios que le formule el Despacho y la parte demandante. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

SEPTIMO: Citar al Curador Ad – Litem de **PROMOTORA URBANA DEL NORTE LTDA. EN LIQUIDACION**, Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, **parte demandada en demanda de intervención excluyente**, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de su representado. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

OCTAVO: Citar al Curador Ad – Litem de los **INDETERMINADOS**, Dr. REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, **parte demandada en demanda de intervención excluyente**, a fin de que asista a la audiencia inicial y represente los intereses de sus representado. Para lo cual se señala el día **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

NOVENO: DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E – 26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, a fin de que en la audiencia de que trata el Art. 372 programada para el **26 DE ENERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 00 A.M.** una vez decretada la Inspección Judicial al predio objeto de usucapión, auxilie la diligencia y rinda el dictamen pericial.

Adviértase al perito designado que debe manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. Ofíciase

DECIMO: PREVENIR a las partes mediante el presente proveído, para que asistan a la diligencia de ser el caso con documentos y testigos, y que se recepcionará el testimonio de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,




MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00264-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que conforme se detalla de la constancia secretarial que antecede existente a la fecha Depósitos Judiciales constituidos en favor del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se cumplen los presupuesto para hacer entrega al demandante **JOSE DE LA TRINIDAD GARCIA RODRIGUEZ** de los dineros que se hayan constituidos en el presente proceso, quien conforme al poder remitido a esta Unidad Judicial mediante correo electrónico el pasado 07 de diciembre del 2023, se tiene que autorizó al Dr. **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, para el retiro de los dineros existente dentro del presente tramite, razón por la cual se **ORDENA** que le sean entregados al togado Dr. **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, los siguientes Depósitos Judiciales:

451010000999813.....\$32.324.823
451010000999814.....\$31.629.677
TOTAL.....\$63.954.500

Consignación, que conforme al numeral 5 de la Circular **PCSJC21-15** del 08 de julio del 2021, deberá hacerse en la modalidad de pago con abono en la cuenta de ahorros tradicional No. 116010112390, que posee el Dr. **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, identificado con C.C. 13.390.249, en el Banco Falabella S.A., según se puede detallar de la certificación Bancaria que fue aportada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2019 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado del demandante respecto a la solicitud del decreto de medidas cautelares, debe manifestarse que dada la naturaleza del proceso, esto es declarativo, es necesario previo a su estudio, fijar caución, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para la cual, debe prestar caución real, bancario o de compañía de seguros por la suma de **\$112.000.000**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO 540013153 006 2019 00263 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con audiencia programada para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 16 de mayo del 2024, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en donde presenta pronunciamiento respecto al dictamen pericial aportado por la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, al indicar que no es la oportunidad procesal para aportarse, frente a lo cual debe indicarse que una vez revisado el expediente se tiene que dicha prueba fue allegada por la demandada conforme fue dispuesto en audiencia del 27 de junio del 2023, dentro de la etapa de decreto de pruebas, conforme fue solicitado al momento de la contestación de la demanda, siendo aportada dentro del término allí concedido, circunstancia por la que se procedió agregar al mismo al expediente, sin que contra estas decisiones exista reparo alguno por la contraparte, es decir, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de incidente sancionatorio elevada por la parte demandante en contra del apoderado judicial de la demanda **CLINICA SANTA ANA S.A.**, por omitirse lo dispuesto en el art. 78 del C.G.P., al no remitirse copia del memorial presentado el pasado 04 de agosto de 2023, mediante el cual se aportaba el dictamen pericial, este Despacho se abstendrá de ello, en razón a que dicha acción quedo subsumida al momento de compartírsele y tener acceso al link del expediente digital, el pasado 28 de septiembre de 2023, tal y como le fue notificado por la Asistente Judicial de esta Unidad Judicial, donde se le ponía en conocimiento el dictamen aportado por la demandada para que emitiera pronunciamiento al respecto, tal y como lo hizo mediante correo electrónico allegado el día 29 de septiembre de esa misma anualidad, sumado a ello, la contradicción del dictamen presentado se debe llevar a cabo en audiencia, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., por lo que se pueda evidenciar que en el presente caso no existe una afectación a los derechos del demandante, de allí que se deba abstenerse este Despacho de tramite al incidente sancionatorio solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 03 - 001 - **2019 - 00396** - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **SERLEFIN S.A.S.** como cesionario de **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMIREZ BECERRA**, de acuerdo al inciso 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la referido Ley.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaría, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nº 54 - 001 - 40 - 03 - 001 - 2019 – 00396 – 01



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 002 DE FECHA 18 DE ENERO DE
2024

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

REFERENCIA 540013153 006 2020 00076 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2023)

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para atender la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que conforme se observa de la certificación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el mismo fue suspendido por el termino de 6 meses que comprendían desde el 22 de diciembre del 2022 al 21 de junio del 2023, en donde si bien con antelación fue sustituido poder al Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, no se observa que se hubiese elevado solicitud alguna por el mismo que se encuentre pendiente por tramitar, correspondiéndole al demandante la carga de elevar las diferentes peticiones que consideren pertinente para dar impulso al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




Comandante Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00285 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del auto de fecha 04 de octubre del 2023, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas WHT-808, en atención elevada por parte del acreedor con garantía mobiliaria **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que el acreedor **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, debe hacer valer su derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., y no solicitando que se levante la medida cautelar que fue decretada sobre el vehículo de placas **WHT-808**, puesto manifiesta que dicho acreedor no se percató al momento de instaurar la demanda para la solicitar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria bajo modalidad de pago directo puesto que no verificó que ya se encontraba registrada la medida cautelar, adicional indica que la Ley 1676 de 2013, no establece que si existiera embargo sobre el vehículo constituido con garantía mobiliaria el juez debe ordenar el levantamiento de esta, por lo anterior, solicita al Despacho no acceder a la solicitud del apoderado **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Del recurso formulado, se le corrió traslado por secretaria a la contra parte conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto conforme obra en la constancia Secretarial de fecha 27 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que para el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 06 de abril del 2022, se ordenó la citación del acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para los efectos previstos en el artículo 462 del C.G.P., el cual una vez agotado la notificación por la demandante se tiene que no emitió



pronunciamiento al respecto, conforme lo certifica la constancia Secretarial del 06 de octubre del 2022.

Sin embargo, se tiene que con antelación, desde el 15 de junio del 2022, había allegado solicitud para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **WHT-808**, por encontrarse tramitando proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, desde el 06 de junio del 2022, es decir, con antelación al requerimiento efectuado por el Despacho para la comparecencia del acreedor prendario al presente trámite, ya existía proceso en curso, dentro de la cual ya se encontraba haciendo valer sus derechos como acreedor, tal y como lo refiere el artículo 462 del Código General del Proceso.

Una vez aclarada dicha situación, en menester indicar que debido a la clase de proceso que allí se adelanta, y la condición del acreedor prendario, debe traerse a esta instancia la disposición contemplada en el artículo 3 de la Ley 1676 del 2013, al cual establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.”

En atención a lo expuesto, se tiene que los bienes que se encuentra sujetos a lo dispuesto en la Ley 1676 del 2013, serán oponibles frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías, tal y como lo prevé el Art. 21 de dicha normativa, el cual establece:

“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**



Parágrafo. *A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”*
(Negrita y Subrayado fuera de texto).

Dado su carácter público, al entenderse como un sistema de archivo de acceso al público, de carácter nacional, cuya finalidad es publicar las modificaciones, prorrogas, cancelaciones, transferencias y la ejecución de las garantías mobiliarias.

En consecuencia, y en aras de resolver la controversia suscitada por la interposición del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 y 48 de la ley 1676 del 2013, los cuales prevén:

“Artículo 22. Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. *A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.*

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional.”

(...)

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.



Acorde con lo expuesto, y verificado el expediente, se tiene que la garantía inmobiliaria que goza **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, fue registrada ante **CONFECAMARAS** desde el **07 de septiembre del 2018**, es decir, con antelación al decreto de la medida cautelar practicada dentro del presente proceso, la cual fue de fecha 06 de octubre del 2021, por lo que conforme a la normativa antes referencia y dada la condición especial de el acreedor prendario, tiene prevalencia el registro de la garantía mobiliaria.

Es por ello, que se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 04 de octubre del 2023, debiendo de **DEJARSE A DISPOSICION** del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, la medida cautelar que se levantó mediante proveído del 04 de octubre del 2023, para el proceso identificado bajo Rad. 54-001-40-03-007-2022-00433-00, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, conforme a lo motivado. Por Secretaría Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de octubre del 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, la medida cautelar que se levantó mediante proveído del 04 de octubre del 2023, para el proceso identificado bajo Rad. 54-001-40-03-007-2022-00433-00, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA**, conforme a lo motivado. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL****REFERENCIA 540013153 006 2022 00334 00****JUZGDO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 19 de diciembre del 2023, por la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en donde revoca la providencia de fecha 07 de junio del 2023, conforme lo allí motivado.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la decisión emitida el pasado 19 de diciembre del 2023, por la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, visto en este cuaderno.

En este entendido, y revisado el escrito de llamamiento se observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión personalmente, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de aclaración y reprogramación de la audiencia inicial, se debe indicar que sobre la misma se decidirá una vez se efectué la notificación del llamado y se encuentre vencido el termino de traslado, en caso de materializar y realizar la carga de notificación por la parte demandante dentro del tramite de llamamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 19 de diciembre del 2023, por la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en



donde revoca la providencia de fecha 07 de junio del 2023, conforme lo allí motivado.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

QUINTO: ADVERTIR a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Respecto a la solicitud de aclaración y reprogramación de la audiencia inicial, se debe indicar que sobre la misma se decidirá una vez se materialice la vinculación del llamado en garantía dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ**, por indebida notificación de los demandados, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que se omitió cumplir por el demandante la carga procesal impuesta en el auto admisorio, al estructurar una forma de notificación a sus poderdantes diferente a la establecida en el art. 291 del C.G.P., la cual tiene unos parámetros especificación para su materialización, circunstancia que considera no se cumplió al estructurarla con el encabezado de notificación art 8 Ley 2213 del 2022, pues considera que la parte actora debido de acogerse solo a una de las formas de notificación, ya que si bien cuenta las dos alternativas, no puede haber una mezcla entre ellas, dado que tienen reglas diferentes que deben ser acatadas, por consiguiente solicita se declara la nulidad absoluta del presente proceso y se retrotraigan las actuaciones surtidas.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera

el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente se determina que si bien se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de notificación de los demandados **ISMARY ESLAVA LEON y LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ**, a la dirección física establecida en el acápite de notificaciones, indica a su vez que la efectuada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, cuyos efectos son aplicables se extienden solo a las notificaciones que se efectúan por vía electrónica, lo cual no es válida para el

presente caso, debiendo así de efectuarse conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se tuvo en cuenta por el Despacho dicha notificación, tan es así que mediante auto de fecha 03 de mayo del 2023, se tuvo a los aquí demandados notificados por conducta concluyente, encontrándose además que conforme a la constancia Secretarial de fecha **27 marzo del 2023**, que habían contestado la demanda y formulado medios exceptivos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que si bien la parte demandada alega que la parte no procedió a efectuar su notificación en debida forma, dicha notificación fue invalida para el Despacho al tenerlos notificados por conducta concluyente en auto de fecha 03 de mayo del 2023.

De esta manera, para el juzgado la deficiencia que aduce la demandada no le resta eficacia y validez a la notificación por conducta concluyente realizada, ya que la misma cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que el demandado fuera de que se enterara de la existencia del proceso, consecuentemente tuviese la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el cual ya había efectuado con antelación a su notificación por conducta concluyente, al presentar la contestación de la demanda mediante correo electrónica que fue allegado a esta unidad judicial desde el 22 de febrero del 2023.

Frente a lo argüido por el abogado de los demandados es de tenerse en cuenta que a la luz del principio de trascendencia y protección que rigen esta materia, no cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y que generen una lesión a quien la alega, circunstancia esta que no se da en el sub lite por no haberse afectado los derechos o garantías de su representado.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a los demandados **ISMARY ESLAVA LEON** y **LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ**, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto que admite la demanda cumplió su finalidad, sin afectar el derecho de defensa de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por los demandados **ISMARY ESLAVA LEON** y **LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ,,** por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00352 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA**, en contra del auto de fecha 30 de agosto del 2023, mediante el cual se resuelve y se repone parcialmente el numeral 5 de la providencia de fecha 03 de mayo del 2023.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que es un yerro de apreciación del Despacho el indicar que no tiene injerencia la necesidad de la vinculación de la Agencia Nacional, toda vez que de las pruebas que se debaten dentro del presente proceso, y se llegue a la conclusión que en efecto le asiste la responsabilidad a la entidad llamada **LITIS CONSORTE NECESARIO**, se le estaría vulnerando el derecho a que se defienda, conteste la demanda y proponga las excepciones que considere necesario para su defensa, lo que podría generar nulidad del proceso conforme lo establece el artículo 8 del art. 133 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita que se mantenga el auto de fecha 03 de mayo del 2023, y así mismo, se resuelva la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en su recurso de reposición, respecto de la competencia del Despacho para continuar conociendo de la presente acción.

Del recurso formulado, se le corrió traslado por secretaria a la contra parte conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto conforme obra en la constancia Secretarial de fecha 27 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerrores que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Si bien, el art. 318 C.G.P., refiere que no es procedente formular ningún recurso contra el auto que resuelve un recurso de reposición, lo cierto es que dicha normativa contiene la excepción de su procedencia que es para los casos en que la decisión contiene punto no decididos en el provisto anterior, situación que se



presenta con la exclusión de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-**, al revocarse parcialmente el auto recurrido, situación que hace procedente el estudio del recurso formulado por el apoderado judicial del extremo demandado.

Una vez efectuada la anterior precisión, encontrándose establecida la procedencia del recurso y la legitimación del mismo, al ser formulado por el extremo demandado en el presente asunto, se procederá a resolver el mismo.

Al respecto, se tiene que la inconformidad del demandado va encaminada en que considera debe integrarse como litisconsorte necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, pues considera que conforme al material probatorio es necesario su intervención para el presente asunto, pues en caso de que se concluya que tiene responsabilidad la entidad antes referida, se le estaría vulnerando el derecho a que ejerce su derecho de contradicción y proponga las excepciones que considere necesaria en pro de su defensa, circunstancia que considera puede conllevar a que se presente nulidades el trámite por la no integración debida del litisconsorte (Art. 134 C.G.P.).

Frente a ello, debe indicarse que respecto a la integración del litisconsorte, nuestra normativa procesal civil ha denominado según la incidencia que pueda presentar en necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo, centrándonos para el presente caso en el primero de ellos, esto es el litisconsorte necesario, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 61 del Código General del proceso.

Sobre el tema de litisconsorte necesario, y de la lectura de la normativa antes referida, se tiene que el mismo se presenta cuando dentro de una relación jurídica se presente un litigio, en donde cualquier decisión que se emita para resolver dicha controversia, le generaría efectos a todos los sujetos vinculados en aquella, lo cual hace que no sea procedente adelantar su controversia de forma separada, sino que necesario deba de llevarse dentro de una misma cuerda procesal, en razón que la decisión que se puede adoptar, respecto de un asunto determinado, recae sobre la única relación material debatida y comprometerá por igual a los individuos vinculados a ella, por lo que deberá emitirse la misma frente a todos ellos.

Frente al caso en particular, se tiene que la presente demanda se instaura por el accidente de tránsito presentado el pasado 17 de mayo de 2019, que produjo el fallecimiento del señor **BENJAMIN RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, señalándose como presuntos responsables extracontractualmente a **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, representada legalmente por **JESUS REINALDO LUNA FLOREZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.



Conforme a lo expuesto, no observa este Despacho que para el presente asunto concurren los elementos referidos en el artículo 61 del C.G.P., que hagan la integración como litisconsorte necesario a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, pues vuelve se itera la acción aquí formula busca establecer la existencia o no de la responsabilidad civil extracontractual de los señores **CARLOS GABRIEL BUENDIA IBARRA, ISMARY ESLAVA LEON, LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, TRANSPORTE PETROLEA S.A.**, representada legalmente por **JESUS REINALDO LUNA FLOREZ** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, acción que para acreditarse es necesario la concurrencia de culpa, es decir, le permite a los demandados acreditar su ausencia de responsabilidad siempre y cuando se evidencie que su actuar fue adecuado con la diligencia y vigilancia necesaria del caso, situación que se puede presentar sin la intervención de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**; por lo que la sentencia que se emita dentro del presente proceso, tampoco tendría injerencia o afectaría el derecho de contradicción y defensa de la entidad antes mencionada, ya que la decisión final que fuera a emitirse no sería respecto a la responsabilidad de dicho ente estatal, sino únicamente frente la presente responsabilidad o no que podría tener las personas naturales y jurídicas de derecho privado contra las que se dirige la presente acción.

Ahora, de considerar la parte actora, que dicho entidad tiene algún tipo de responsabilidad, deberá ejecutar las acciones pertinentes frente a los jueces contenciosos administrativo, para determinar su posible responsabilidad, bajo los parámetros allí establecidos, sin embargo, como no es el caso, toda vez, que conforme se observa del escrito de demanda, la naturaleza y característica particular de la relación sustancial que se establece como soporte de la pretensiones, recae frente a hechos generados por particulares, no se considera que para el presente asunto deba de integrarse necesariamente con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, la litis del presente asunto, por lo que no sea de recibo las razones expuesta por la parte recurrente.

En cuanto, al pronunciamiento por parte de esta Unidad Judicial frente a la competencia del presente proceso, debe indicarse que si bien dicho ente **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, es publica, tal y como lo establece el decreto 4165 del 03 noviembre de 2011, como se observa del expediente mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, fue revocado parcialmente el numeral quinto del auto de fecha 03 de mayo del 2023, en donde se integraba como litisconsorte a dicha entidad, por lo que está Unidad Judicial sea la competente para continuar conociendo del presente tramite.

En razón a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el



Despacho **NO REPONER** el auto calendado 30 de agosto del 2023, y en subsidio de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2023, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por sexta vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la solicitud de requerir a la **SOCIEDAD PARZIFAL LTDA**, sin embargo, se observa dentro del expediente frente a esa medida cautelar ya existe pronunciamiento por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, razón por la cual se procederá **AGREGAR** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación allegada por parte de la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ**, como apoderado del demandado **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2023 00035 00

JUZGDO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto en providencia de fecha 05 de diciembre del 2023, por la Magistrada Ponente **CONSTANZA FORERO NEIRA**, en donde revoca la providencia de fecha 29 de marzo del 2023.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, estudiada la misma, se observa que con ella se pretende la modificación del acápite de pretensiones y pruebas de la demanda , y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas, es procedente aceptarla, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Así mismo, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo indicado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, en providencia de fecha 05 de diciembre del 2023, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 05 de diciembre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda, presentada dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S** en contra de **FOOD TRADING INVESTEMENT S.A.S**, para modificar el acápite de pretensiones y pruebas invocadas a través de la misma.

TERCERO: Por lo anterior, el mandamiento de pago a favor **de DELMAR DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES S.A.S** y a cargo de **FOOD TRADING INVESTEMENT S.A.S**, se libra por las siguientes sumas de dinero conforme a la reforma de demanda instaurada, quedando de la siguiente manera:

NUMERO DE FACTURA	VALOR
DM-49	\$257.495.100,45
DM-79	\$30.379.792,61
DM-80	\$96.488.626
DM-81	\$108.446.821
VALOR TOTAL	\$492.810.340,06

CUARTO: Por los intereses moratorios, causados desde los 30 días siguientes a la radicación de cada factura, y hasta que se satisfaga en su totalidad las pretensiones, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **FOOD TRADING INVESTEMENT S.A.S**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por parte de la Superintendencia de Notario y Registro, sobre la existencia de una concurrencia de embargos inscrita por orden de la **JURISDICCION COACTIVA**, según la Resolución No. 20230205000077 de fecha 27/09/2023, emitida por la División de recaudo y cobranzas **DIAN- DIRECCION SECCIONAL CUCUTA**, con expediente No.202003377, sobre anotación No. 25 del folio de matrícula No. 260-18740, este Despacho por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., se dispone **TOMAR NOTA**, del embargo solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta bajo el radicado No. **202003377**. Librese el Oficio correspondiente.

Por otra parte, **AGRÉGUESE** al expediente del Despacho comisorio No. 013-2023 del 04 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte del mismo, por no ser atendido por parte de la Secretaría de este Despacho el requerimiento elevado por dicha Unidad Judicial el pasado 07 de noviembre del 2023, mediante el cual ofició a esta Unidad Judicial para que fuera remitido copia del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. **260-18740**, situación por la cual se procederá a **COMISIONAR NUEVAMENTE** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble sin dirección oficina 902 piso 9 Edificio Colegio Médico del Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-18740**, de propiedad del demandado **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**. **Debiendo por Secretaría al momento de efectuar la radicación del presente Despacho Comisorio remitir junto con el Despacho Comisorio la totalidad de los insertos necesarios para su trámite.**

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00193 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del auto de fecha 21 de junio del 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que si bien cada una de las entidades oficiadas que a pesar de que los recursos se encuentren protegidos por el principio de inembargabilidad, considera que no se debe dar aplicación en razón a que nos encontramos dentro de las excepciones, pues los dineros que se están ejecutando aquí derivan de la prestación de servicios de salud, para lo cual fueron destinados estos recursos, toda vez que el incumplimiento por parte de los demandados deriva del no pago de los insumos y dispositivos médicos que fueron suministrados por la demandante.

Por lo que considera, que los servicios e insumos cobrados en la presente ejecución son relativos a la prestación de servicios en salud, como lo son el suministro de insumos y dispositivos médicos a la **CLINICA SANTA ANA S.A.**, en tal medida, su destinación opera a la prestación de los servicios de salud señaladas y declaradas procedente por la Corte Constitucional.

Sumado a ello, indica que la entidad demandada es una entidad de carácter privado, por ende los recursos que poseen no son provenientes del sistema de seguridad social, razón por la cual no ostenta la calidad de inembargables, incluso si llegasen a recibir recursos provenientes de este sistema, al momento de encontrarse en manos de la demandada, perderían su calidad de inembargables, circunstancia por la cual solicita se revoque parcialmente la providencia en lo que respecta a la advertencia de inembargabilidad sobre los recursos provenientes de las cotizaciones del SGSSS recaudados por la clínica, en caso de no accederse solicita se conceda el recurso de apelación y se remita al superior para su revisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.



Sobre el tema materia de estudio, debe indicarse respecto a los recursos del SGSSS que los mismos, tiene como fuente la cotización de los afiliados al sistema, los cuales dada su destinación específica ostentan la calidad de inembargables, conforme lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sus últimos pronunciamientos, tales como lo fue mediante la decisión T-053 del 2022, en donde expuso que:

“ Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Dentro de la misma decisión indica, que:

“(…) la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”

De la lectura de lo anterior, puede concluirse de entrada que los reparos formulados en contra de la providencia objeto de reproche están llamados a prosperar, pues conforme a la solicitud de medidas cautelares se tiene nuevamente de la lectura de las misma, no se observa que el mismo sea respecto de dineros



públicos o pertenecientes al SGSSS, toda vez que los mismo recaen sobre contratos y cuentas bancarias pertenencia a la entidad aquí demandada, la cual es de naturaleza privada, conforme se observa del certificado de existencia y representación anexo con la demanda, razón por la cual deba de **REPONERSE PARCIALMENTE** el auto de fecha 21 de junio del 2023, en lo que respecta a la advertencia con relación a la excepción de inembargabilidad, a fin de que se libren dichas comunicaciones sin que se tenga en cuenta la advertencia sobre la excepción de inembargabilidad, conforme a las razones aquí expuestas.

En cuanto al recurso de **APELACION**, formulado de forma subsidiará debe indicarse que al mismo no se accederá, por sustracción de materia, dado que con la presente providencia se está accediendo a lo pretendido por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 21 de junio del 2023, en lo que respecta a la advertencia con relación a la excepción de inembargabilidad, a fin de que se libren dichas comunicaciones sin que se tenga en cuenta la advertencia sobre la excepción de inembargabilidad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la concesión del recurso de **APELACION** por sustracción de materia, respecto a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2023 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **RAUL EMIRO PALACIO GOMEZ, MARIA EUGENIA BALAGUERA PORTILLA, CRISTIAN JAVIER PALACIO BALAGUERA y RAUL LEONARDO PALACIO PRADA** en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y LA INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandado **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en contra de **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.**, visto en este cuaderno.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en contra de **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

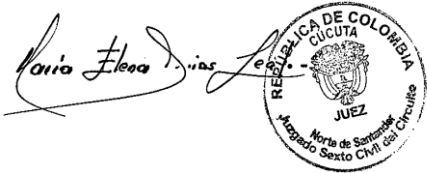
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO,,** intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.,** que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013153 006 2023 00281 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó por conducta concluyente al demandado **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, había quedado debidamente notificada el 13 de septiembre del 2023, al recibir físicamente la notificación personal que prevé el art. 291 del C.G.P., documentos que indica le fueron remitidos mediante la empresa de mensajería **ENVIAMOS MENSAJERIA**, entregados al juzgado el 22 de septiembre del 2023, cuya radicación y trazabilidad se registra en la pagina de “consulta de procesos nacional unificada”, así mismo, indica que es tan evidente la notificación personal de la aquí demanda, que el día 05 de octubre del 2023, contestó la demanda, recorriendo los medios exceptivos que fueron por **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, el pasado 17 de octubre del 2023.

En razón a lo expuesto, solicita enmendar el yerro anotado, y ejercer el control de legalidad sobre la providencia recurrida, con el fin de precaver una nulidad procesal.

Del recurso formulado, se dio traslado a la parte no recurrente, sin que se emitiera pronunciamiento, tal y como se observa de la constancia Secretarial de fecha 10 de noviembre del 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Previo adéntranos a la controversia que generó la interposición del presente recurso, es necesario precisar lo concerniente al régimen de notificaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, el cual debe entender como aquel acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del demandado que se encuentra adelantando un proceso judicial en su contra, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Dentro del régimen de notificaciones, encontramos la personal (Art. 291 C.G.P.), aviso (Art. 292 C.G.P.), por emplazamiento (Art. 293 C.G.P.), estrado (Art. 294 del C.G.P.), estado (Art. 295 C.G.P.) y por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.), así como la electrónica actualmente regulada por la Ley 2213 del 2022.

En cuanto a la notificación personal referida en Art. 291 del C.G.P., es la citación que hace el demandante al demandado para que comparezca al proceso para su notificación, el cual debe reunir los requisitos establecidos en la normativa aquí referida, de resulta positiva dicha citación pueden presentarse dos situaciones que el demandado se acerque a la unidad a notificarse personalmente del proceso, o por el contrario no acudir al proceso, lo que hace que se deba agotar por el demandante la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

También puede presentarse que la notificación resulte negativa, en donde solo en caso que el citatorio sea devuelto con las anotaciones que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento conforme lo establece el art. 293 del Código General del Proceso.

Ahora, actualmente con la Ley 2213 del 2022, trajo consigo otro medio de notificación que es la electrónica, cuyo parámetros y requisitos se encuentran reunidos en el artículo 8 de la ley antes relacionado, la cual se entiende materializada dos días siguiente al envío del mensaje.

Para el caso en estudio, se tiene que la parte actora el pasado 22 de septiembre del 2023, allega cotejos de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., de los demandados **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA S.A. COLOMBIA**, las cuales arrojan resultado positivo al indicar que *“La entidad si funciona en esta dirección (Entregado)”*, por lo que conforme a las razones antes expuesta, lo procedente era agotar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es la notificación por aviso, a partir de la cual, en caso de resulta positiva, empezaría a computarse el termino para ejercer el derecho de defensa, circunstancia que no ocurrió para el presente caso, toda vez que como se observa solo fue agotada la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., por lo que, mal haría este Despacho en

tener notificado a los demandados con la sola citación personal, conforme a las regla de notificación establecidas por el legislador en la normativa procesal vigente.

Adicional a ello, se tiene que dentro del transcurso del presente proceso se remitido vía correo electrónico el pasado 05 de octubre del 2023, allegado poder y contesto la demanda, actuar que encaja en la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C.G.P., es por ello, que mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2023, le fue reconocida personería y se tuvo notificado por conducta concluyente, toda vez, que como se itera el demandante no cumplió en el trámite de notificación con la carga establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues únicamente adelanto la citación personal de los demandados, quedando parcialmente realizado la notificación, siendo necesario que hubiese agotado la notificación por aviso a los mismo, para efectos de materializar su notificación y así computarse por parte de la Secretaría de esta Unidad Judicial, de ser positivo el mismo, el termino de los demandados para ejercer su derecho de defensa.

En razón a lo anterior, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 18 de octubre del 2023, en cuanto al recurso de **APELACION** formulado de forma subsidiaria, no se concederá por no encontrarse regulado dentro del artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente se tiene que el 12 de octubre el 2023, por el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**, se había aportado poder y contestación de la demanda, razón por la cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., se tiene al Dr. **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**, en los términos y facultad del poder conferido.

Así mismo, y conforme lo establecido en el inciso 2 del art 301 del C.G.P., se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**. Por conducto de Secretaría remítase de manera inmediata el Link del expediente, dejando constancia dentro del expediente de la trazabilidad del envío del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 18 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

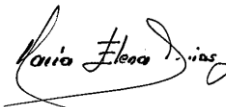
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo motivado

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., se tiene al Dr. **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**, en los términos y facultad del poder conferido.

Así mismo, y conforme lo establecido en el inciso 2 del art 301 del C.G.P., se dispone a tener notificado por conducta concluyente al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA**. Por conducto de Secretaría remítase de manera inmediata el Link del expediente, dejando constancia dentro del expediente de la trazabilidad del envío del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2023 00333 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por señores **EDUARDO MURCIA ARIZA, ELOISA REYES DE MURCIA, LUZ MARINA MURCIA REYES, FRANKLIN MURCIA REYES, ERNESTO MURCIA REYES, OSMANY MURCIA REYES, HUMBERTO MURCIA REYES y EDUARDO MURCIA REYES**, en contra de **LA NACION COLOMBIA- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN", COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER- COGANOR y EDGAR MOLINA.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 de diciembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 15 de diciembre del 2023 al viernes 12 de enero del 2024, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EDUARDO MURCIA ARIZA, ELOISA REYES DE MURCIA, LUZ MARINA MURCIA REYES, FRANKLIN MURCIA REYES, ERNESTO MURCIA REYES, OSMANY MURCIA REYES, HUMBERTO MURCIA REYES y EDUARDO MURCIA REYES**, en contra de **LA NACION COLOMBIA- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN", COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER- COGANOR y EDGAR MOLINA.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00392 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR y BRIGITTE VANESSA SABOGAL GALEANO.**, mediante apoderado judicial en contra de **JOSE DEL CARMEN BONILLA CACERES, ALBA CECILIA RUEDA DE GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. “TRANSGUASIMALES S.A.” y COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de diciembre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el 11 al 15 de diciembre de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **REINA RUBRIA GALEANO TOVAR y BRIGITTE VANESSA SABOGAL GALEANO.**, mediante apoderado judicial en contra de **JOSE DEL CARMEN BONILLA CACERES, ALBA CECILIA RUEDA DE GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. “TRANSGUASIMALES S.A.” y COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandze
Juzgado Sexto Civil del Circ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2023 00398 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, propuesta a través de apoderado judicial por **REHABIDUCTO S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, para resolver sobre admisión de la demanda.

Así entonces, realizado el estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, propuesta a través de apoderado judicial por **REHABIDUCTO S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$93.755.045)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la firma **ARIZA & MARIN ABOGADOS S.A.S.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Lea
MARIA ELENA ARIAS LEA
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00399 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **CERAMICA ITALIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A., JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUACANES, LUKAS DAVID HERNANDEZ CHAUACANES** y **DIANA MARIA SANCHEZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 07 de diciembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día lunes 11 al viernes 15 de diciembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, pues si bien allego escrito de subsanación, en donde aclara que la acción aquí instaurada corresponde a la de un **EJECUTIVO SINGULAR**, en donde se tiene como base de recaudo el titulo valor PAGARE No. 01, por el valor de **MIL SETECIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$1.711.964.497)**, suscrito únicamente por el señor **JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUACANES**, en nombre propio y en representación de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A.**, sigue dirigiendo la acción y pretende se libre mandamiento de pago de igual forma en contra de los señores **LUKAS DAVID HERNANDEZ CHAUACANES** y **DIANA MARIA SANCHEZ**, quienes son propietarios del los bienes inmuebles sobre lo cuales existe un gravamen hipotecario en favor del demandante, es decir, como si se trata la presente acción de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, de allí que se puede observar que el escrito de demanda presentada en la subsanación continua con las misma falencias, ya que pretende se tramite bajo la misma cuerda procesal dos tipo de acciones ejecutivas distintas como lo son la **SINGULAR E HIPOTECARIO**, las cuales no son compatibles tramitar en un mismo proceso, situación por la cual se le requirió a la parte mediante auto inadmisorio que aclarara, carga que no cumplió conforme se puede observar, lo cual conlleva a que acorde a la preceptiva del artículo 90 ibidem, se imponga el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **CERAMICA ITALIA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **CONSTRUCERAMICAS COLOMBIA S.A., JOHNATAN ALBEIRO MARCILLO CHAUACANES, LUKAS DAVID HERNANDEZ CHAUACANES y DIANA MARIA SANCHEZ.**

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2023 00403 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **LEONARDO TARAZONA NAVAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$328.445.048), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 8823789, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017740510.

b.- Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/cte (\$99.250.704)**, por concepto de intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2022 al 27 de octubre del 2023, contenido en la pagare electrónico No. 8823789, que a su

vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017740510.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 05 de diciembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE LEASING HABITACIONAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00408 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo inadmitido la presente demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2023, se observa que dentro del término otorgado para la subsanación del mismo, el apoderado judicial de la parte demandante acató lo ordenado en dicha providencia, sin embargo, se tiene que mediante correo allegado el día 11 de enero del 2024, solicitó el retiro de la demanda; frente a dicha solicitud esta funcionaria judicial considera que es procedente, por cumplir con los presupuestos establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, razón por la que se accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE LEASING HABITACIONAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE GABRIEL ORTEGA OMAÑA,** solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS,** conforme en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2023 00411 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la misma, cumpliéndose así los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 430, 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **YURY SLENDY JAIMES GELVES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$222.933.832), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 1092645091, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017739902.

b.- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/cte (\$39.099.040)**, por concepto de intereses corrientes desde el 04 de marzo del 2023 al 25 de octubre del 2023, contenido en la pagare electrónico No. 1092645091, que a su vez se



encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017739902.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 07 de diciembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00414 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL**, en contra de **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, la cual le correspondió por reparto en un primer momento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, quienes mediante auto de fecha 05 de diciembre del 2023, rechazaron la demanda por falta competencia factor cuantía, la cual una vez revisada se observa supera los 150 SMLMV, razón por la cual este Despacho procederá **AVOCAR** conocimiento de la presente acción.

Ahora, encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisibilidad del mismo, encuentra esta operadora que el mismo reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción ejecutiva instaurada por **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL**, en contra de **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL**, en contra de **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**.

TERCERO: ORDENAR a **RUBEN DARIO JOHNSON CASTAÑEDA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:



a.- CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$170.000.000), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. LC-21114192453.

b.- Por los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO: Téngase al Dr. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2023 00415 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**, contra **HENRY ORLANDO LUNA PEREIRA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que los actos que se encuentra en tela de juicio consiste en la Escritura Publica No.2347 del 13 de septiembre del 2013, por el valor de \$170.000.000, en la que se protocolizo la compraventa del bien inmueble No. 260-97928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, de la que se desprende claramente que el valor de dichos negocios es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$170.000.000,00)**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulado dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$174.000.000,00)** para el año 2023, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia,

por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por la Señora **BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA**, contra **HENRY ORLANDO LUNA PEREIRA**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2024 00004 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** en contra de **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
2. Se omitió por la parte demandante dentro del escrito de demanda incluir el acápite de pretensiones, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se observa que conforme se tiene del escrito introductorio de demanda, se instaure proceso divisorio para la venta de cosa común, sin embargo, no se allega el dictamen pericial donde se determine el valor del bien objeto del presente proceso, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** en contra de **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ,**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como apoderada de la parte demandante a la Dra. **PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE 2024**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2024 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **CARMEN LUCIA LOPEZ CAMACHO** contra **MARGARITA LOPEZ CAMACHO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez verificada por parte de esta Unidad Judicial la ficha catastral del bien inmueble objeto de usucapión, , este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que conforme al paz y salvo expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta sobre el bien inmueble objeto de la demanda, se tiene que se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$46.563.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer

la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

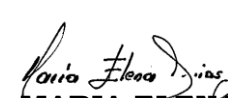
SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **CARMEN LUCIA LOPEZ CAMACHO** contra **MARGARITA LOPEZ CAMACHO**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2024 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderada judicial por la Señora **PAULA GISSELA PEREZ ARENAS**, contra **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que los actos que se encuentra en tela de juicio consiste en la Escritura Publica No.3289 de 2013, por el valor de \$100.000.000, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare simulado dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento,

que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por la Señora **PAULA GISELA PEREZ ARENAS**, contra **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **18 DE ENERO DE**
2024

SECRETARIA